

Bogotá, 05 de octubre de 2021.

Honorable Juez

Dra. **ALBA LUCIA GOYENECHE**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Sustentación Recurso de apelación

Radicado 110014003056-**2019-00085-01**

Ejecutivo Singular de menor cuantía

De: **PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S**

Contra: **EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PROPIEDAD
HORIZONTAL**

JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.032.847 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.191.653 del C.S.J. en mi condición de apoderada, obrando en nombre y representación de la entidad sin ánimo de lucro **EDIFICIO ACCIONES Y VALORES PROPIEDAD HORIZONTAL** (en adelante “Acciones y Valores”) de nacionalidad colombiana, identificada con el N.I.T. No. 800.094.550-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá y dirección calle 72 No. 7-64, según los términos del poder que obra en el proceso, conferido por la representante legal del edificio, la sociedad **NATIONAL HOLDING SERVICES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO** identificado(a) con Matrícula No.830054110-5, cuya Representante Legal es **CLAUDIA FERNANDA BOTERO FIGUEREDO**, con cédula de ciudadanía No. 39.785.722, con todo respeto comparezco, dentro de la oportunidad procesal para sustentar nuevamente el recurso de APELACION anteriormente interpuesto, dentro del término legal otorgado por su despacho en auto de fecha 28 de septiembre de 2021, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, emitida por el juzgado 56 civil municipal de Bogotá el día 23 de enero del año 2020, a favor de la sociedad **PROHORIZONTAL S.A.S**, para que sea resuelta por su despacho, con fundamento en lo siguiente:

1. OMISIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA

El Juzgado 56 civil municipal de Bogotá, omitió pronunciarse sobre todos los hechos refutados en la contestación de la demanda y la totalidad de las excepciones propuestas por la copropiedad que represento. En el fallo se limitó a analizar el lleno de las excepciones propuestas en un solo pronunciamiento dejando de lado el fondo de cada una de ellas.

Por ejemplo la juez mal interpreto la excepción de inexistencia de la relación laboral indicando que la copropiedad manifestó que no existió relación laboral entre estas partes, es decir entre prohorizontal y el edificio acciones y valores p. h.

Contrario a ello lo que se quiso poner de presente al despacho es que no existió relación laboral entre la copropiedad Edificio acciones y valores y los empleados de la entidad demandante prohorizontal, como claramente quedo pactado en el contrato que es ley para las partes cláusula octava de dicho documento: El administrador actúa como contratista independiente, contratando el personal que presta los servicios al Edificio, luego cuando actúa en esta calidad el personal es de su libre nombramiento, manejo y remoción, y tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones laborales pertinentes respecto a salarios, vacaciones, y demás prestaciones sociales.

El otro si, suscrito nunca vario esta cláusula y el administrador, es decir la sociedad prohorizontal, siempre actuó como contratista independiente y el personal a su cargo era de su libre nombramiento y remoción, por lo cual la decisión tomada de terminar el contrato y no reintegrarlos en otro puesto de trabajo de algunos de ellos, fue una decisión que tomo a riesgo de tener que reintegrar o indemnizar a sus empleados propios con sus recursos y no aprovecharse de la orden de descontar el valor de la nómina solamente que incluía salarios solo dineros concernientes a la nómina. No tenía derecho LA SOCIEDAD PROHORIZONTAL para abusar de sus funciones y facturar un servicio no prestado y un concepto no pactado como el pago de indemnizaciones por despido sin justa causa, valores que debió pagar por las propias decisiones que tomaron a riesgo y propias del contratista independiente en las que la copropiedad no tuvo ninguna injerencia.

Nótese que en el fallo que se apela, no se hace mención alguna a los hechos y las pretensiones formuladas por mi representada.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA

Son motivos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia, los siguientes:

a) Error al considerar legítimamente incorporado al título valor fuente de la sentencia el inexistente pago de indemnizaciones

La sentencia proferida en primera instancia es abiertamente ilegal toda vez que condena al pago de una factura de venta, título valor que no cumple con los presupuestos legales, toda vez que LA SOCIEDAD PROHORIZONTAL, contrariando la ley, incorporó un derecho que no existe, abusando del derecho al facturar un servicio no prestado y un concepto no pactado como el pago de indemnizaciones por despido sin justa causa, valores que como está demostrado nunca pagó y si se le ordena pagar es producto de sus propias decisiones como contratista independiente en las que la copropiedad no tuvo ninguna injerencia y mucho menos puede verse afecta por la vía ejecutiva con la expedición de un título valor espurio.

Recordemos que el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, expresamente, no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

En consecuencia, **al librarse una factura por concepto de pago de indemnizaciones, es claro, como está demostrado que la parte ejecutante, nunca prestó ni pago por este concepto debiéndose así revocar en su integridad el fallo de primera instancia.**

b) Error en la interpretación de prueba del envío de correspondencia

Como afirmación de recibo y aceptación de la correspondencia la Juez de primera instancia que emitió la sentencia hoy apelada, consideró como fecha de recibo de la factura por mi cliente la sola presentación de correspondencia simple, es decir la guía de envío de fecha 2 de noviembre de 2019, aun

cuando esta no tiene un cotejo o certificación emitida válidamente por una empresa donde diera fe o certificara el contenido del sobre entregado en la copropiedad y claramente se lee en las observaciones que son documentos. Brilla por su ausencia la anotación de contener un título valor o una factura de venta y los soportes respectivos.

El a quo dio por hecho que esta guía llevaba como contenido la factura de venta, aun cuando se afirmó y se emitió por parte de mi cliente que la Sra. Niyireth Gómez recibió la factura de venta el 19 de noviembre del corriente y adicional que la factura de venta se devolvió a la empresa PROHORIZONTAL mediante envío de correspondencia con la devolución y no aceptación de la factura de venta No 16960, el día 22 de noviembre del corriente, encontrándonos dentro del plazo esgrimido por el artículo 773 del código de comercio.

Aun sin tener en cuenta el hecho de que por la situación contractual y la negativa de mi cliente a recibir cuentas de cobro enviadas con antelación por los mismos conceptos y cartas solicitando el pago existió bastante cruce de correspondencia entre las partes hoy en litigio, hecho que el a quo solo aplico a favor del demandante sin tener en cuenta los sustentos facticos y de hecho esgrimidos por la representante legal de la copropiedad, adicional a lo anterior no existiendo prueba en el expediente del cotejo de los documentos remitidos, enviados y recibidos con ese número de guía. Lo anterior, evidencia una errónea valoración de la prueba, por cuanto con está da por demostrada la entrega del título valor objeto del presente proceso ejecutivo, lo cual por sí solo, como ya se indicó, no es prueba suficiente del contenido del documento o documentos que fueron objeto del servicio de mensajería.

No sobra advertir que la única empresa autorizada en Colombia para prestar el servicio de correo certificado es 472, teniendo en cuenta que el conjunto de los servicios postales ha sido calificado en nuestro país como un servicio público cuya titularidad pertenece al Estado. Así lo dispone actualmente el artículo 1º de la Ley 1369 de 2009.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la guía objeto de la presunta entrega de los documentos, fue entregada por correo certificado y a través del operador postal autorizado, como lo es 472, mal podía el juez, en forma arbitraria, y especulativa considerar que dicho envío contenía la factura o el título valor objeto de este proceso ejecutivo, toda vez que no se acreditó en debida forma la prestación de este servicio como manda la ley y en consecuencia no obra en el expediente prueba valedera de su entrega a mi representada.

Por el contrario, el juez no valoró las pruebas que demuestran que mi representada recibió la factura objeto de esta demanda el día 19 de noviembre y su devolución en señal de no aceptación el día 22 de noviembre del mismo año.

Con la sola presentación de esta guía de envío el a quo dejó sentada la supuesta aceptación tácita de la factura decisión errada, toda vez que dejó de lado la prueba fehaciente de el envío de la carta de devolución de la factura de venta por no aceptación el día 22 de noviembre de 2019, sin tener un apoyo certero que no dejara lugar a dudas y más pruebas que apoyaran tal afirmación del extremo demandante. Se aplicó la duda a favor del demandante.

Así las cosas, aunque mi representada indicó haber recibido la factura de venta el 19 de noviembre del corriente y no reconoció como cierto el contenido de la guía aportada como prueba de envío del demandante de la factura No 169602 el 2 de noviembre del corriente, la juez dio como cierto y probado, erradamente, el contenido de esta guía, no siendo procedente entonces que en la sentencia se dé por cierto el envío de la factura de venta No 16960 con la guía No 985473719, sin acreditación o cotejo de su contenido dentro del expediente, y que mi representada desconoció haber recibido en esa fecha. Así las cosas mucho menos puede ser cierta la premisa que se consigna en la sentencia y sobre la cual se estructura la sentencia apelada de que fue recibida a conformidad por mi cliente.

c) Error en la premisa fáctica al recibir una interpretación errónea de la prueba existente, atribuyéndole la capacidad de probar un hecho o pacto que no aparece en el proceso, como lo es el pago de un rubro denominado indemnizaciones que no aparece ni el contrato principal, ni tampoco en el documento denominado “Otro sí” suscrito por las partes.

En cuanto al contrato de prestación de servicios de administración, suscrito entre las partes, la Juez de primera instancia insistió en que el contrato es ley para las partes, afirmación que es clara para la suscrita. Desconociendo que en este asunto el contrato no es objeto ni el título ejecutivo, el cual por ser un título valor autónomo, es independiente del negocio jurídico subyacente, tal como lo indica el artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

Sin embargo, la juez aplica este término de manera errada, al considerar que mi cliente debe ser condenada al pago de la factura de venta teniendo como fundamento que en documento “otro sí” suscrito entre las partes se plasmó la frase “.... **Cualquier otro concepto atribuible a la nómina de los trabajadores del administrador**”, con el objetivo de incluir conceptos como indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, hecho que a juicio del despacho quedo probado por lo anteriormente mencionado, valoración de la prueba que no solo desconoce el derecho laboral, que claramente distingue lo que es salario (Artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo - CST), prestaciones sociales (Título VIII del CST), indemnización (Artículo 64 del C.S.T.), norma especial en materia laboral pero que se ajusta a los efectos de la indemnización contenida en el artículo 1613 del Código Civil, lo que nos permite concluir que **la indemnización claramente no es salario, ni prestación social y mucho menos puede asimilarse a la nómina de los trabajadores como equivocadamente lo hizo el juez para sustentar su decisión de condena en contra de mi representada.**

Primero resulta para esta apoderada del extremo demandado sorpresivo el hecho de que se esté dando a una indemnización por despido sin justa causa la denominación de **nómina**, lo cual es nuevo dentro de esta sentencia.

Con la decisión de la Juez de primera instancia de condenar por el hecho de que se había suscrito el otro si, se desconoce lo testificado por la representante legal de la empresa NATIONAL HOLDING SERVICES EAT, de que el documento “Otro sí” fue suscrito por la copropiedad con el objetivo de que el pago a los trabajadores a cargo de prohorizontal fuera más oportuno y sin demoras, para evitar que los trabajadores de Prohorizontal se negaran a prestar un servicio oportuno y diligente por la demora en el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales que antes se venía presentando por parte de su empleador. Pero interpreta mal el a quo dicho documento “Otro sí”, al indicar que este otro concepto hace alusión a las indemnizaciones por terminación del contrato sin justa causa, premisa fáctica errónea. Lo anterior teniendo en cuenta que si el contrato es ley para las partes, no tuvo en cuenta que la cláusula octava decía claramente que el administrador es decir la empresa prohorizontal actuaría como **contratista independiente**, por lo cual sus decisiones como la terminación de un contrato de forma unilateral sin justa causa debían ser asumidas directamente por ellos y no afectarían por ninguna circunstancia a la copropiedad.

La cláusula octava del contrato principal que generaba la emisión de facturas de venta era bastante claro manifestando que la sociedad prohorizontal actuaría durante la relación contractual como contratista independiente, situación aceptada durante todo el contrato ya que no existe documento que estipule algo diferente, por lo que consecuente la terminación de los contratos laborales es una decisión de su libre albedrío y que debía afrontar las consecuencias sobrevinientes como el pago de las indemnizaciones por los despidos sin justa causa.

Mi representada desde la contestación de la demanda indico frente al hecho tercero que era cierto parcialmente, cierto que durante la relación contractual se firmó el documento "Otro sí", pero también afirmo que le correspondía a PROHORIZONTAL el pago de las indemnizaciones por despidos sin justa causa, decisiones unilaterales que en este mismo hecho acepto haber tomado por la terminación del contrato de prestación de servicios de carácter civil con mi prohijada, situación que no fue objeto de análisis por el despacho aduciendo que es un proceso ejecutivo para dejar de lado su estudio, cuando si tomo decisiones de la cuerda de un proceso ordinario o laboral como tener en cuenta el documento "Otro sí", reconociendo derechos laborales que incluso han fenecido por reintegros y desconociendo el contrato principal adecuándolo a favor de la parte demandante.

Nótese claramente que en el hecho tercero la demandante afirma que los trabajadores quedaron en el limbo respecto de las indemnizaciones por despido sin justa causa. Pero no analizo el despacho que el despido sin justa causa fue una decisión del empleador es decir de la sociedad prohorizontal. Quedando claro que el concepto indemnizaciones por despido sin justa causa pertenece a dineros que no correspondían a la prestación de un servicio, por el contrario correspondían a una mala decisión de terminación del contrato de su empleador que los pudo reubicar a todos como lo hizo con algunos de ellos en otro puesto de trabajo, para no dar nacimiento al pago de una posible indemnización por decisiones unilaterales.

Aunado al anterior concepto debe tenerse claro que el contrato se suscribió con el Edificio acciones y valores en el año 1999 y se observa claramente en varios de los contratos de trabajo aportados al proceso que fueron suscritos después incluso de la suscripción del documento "Otro sí", por lo cual queda claro que la demandante pudo hacer uso de otra modalidad de contrato como el de prestación de servicios para el administrador delegado o el de obra o labor determinada por ejemplo, demostrando así que tomo siempre malas decisiones, que hoy pretende trasladar a mi cliente mediante un título ejecutivo.

d) Error en dar por ajustado a derecho el tenor literal incorporado en la factura de venta No 16960

Los títulos valores tal como están definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En cuanto a la validez de los títulos valores, el artículo 620 del Código de Comercio establece que estos sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Adicional a lo anterior, uno de los requisitos legales de todo título valor, como el que aquí nos ocupa, corresponde a la mención del derecho que en el título se incorpora (ver numeral 1º del artículo 621 del Código de Comercio)

¿Cuál fue el derecho incorporado en la factura de venta No. 16960?

El derecho literal incorporado en la **Factura de Venta N° 16960**, emitida por la demandante, **PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S**, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/C (\$ 67.801.403), es el siguiente:

Vr. Pago indemnizaciones	
Edificio ACCIONES Y VALORES seguin relacion adjunta	\$67.801.403
TOTAL	\$67.801.403
TOTAL	\$67.801.403

Nótese que el derecho literal contenido en la **Factura de Venta N° 16960**, emitida por la demandante, **PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S** se refiere **al pago de las indemnizaciones Edificio Acciones y Valores** según relación adjunta.

Estando demostrado que el derecho literal incorporado en la factura de venta No. 16960 es el denominado por el propio demandante “Pago de indemnizaciones Edificio Acciones y Valores”

Así las cosas, la pregunta que surge a continuación, es:

¿El derecho así incorporado en la factura de venta No. 16960, cumple con las condiciones de validez establecidas en la ley?

Para resolver el anterior interrogante se tiene:

- i) El inciso segundo del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que claramente establece que:

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”

Así las cosas, se observa el craso error del juez, al condenar a mi representada, con fundamento en un título valor que incorporo como derecho **“El pago de indemnizaciones”**

El derecho literal incorporado en la **Factura de Venta N° 16960, no corresponde a un bien entregado real y materialmente y mucho menos a un servicio prestado.**

Adicional a lo anterior obra prueba de confesión en el expediente con la cual se demostró que la sociedad ejecutante del título valor no pagó ninguna indemnización, estando demostrada esta circunstancia, mal pude condenarse a mi representada al pago de una indemnización a la cual no está obligado ni legal ni contractualmente y mucho menos cuando dicho pago no se ha realizado y por tanto, en gracia de discusión, no puede así considerarse prestado el servicio, demostrándose así que el título objeto de esta ejecución no cumple con los requisitos de ley y haciéndose así evidente el error judicial consignado en la sentencia apelada.

Por el contrario, como está demostrado el derecho literal incorporado en el título objeto de la ejecución se refiere a **“Vr. Pago indemnizaciones”**.

Para entender cuál es el derecho que se incorporó en este documento, tenemos que el Pago, está definido en el Código Civil - C.C. como un modo de extinguir las obligaciones, es decir, la

solución o pago, en los términos del artículo 1626 del C.C. es la prestación de lo que se debe.

Por su parte, la palabra indemnización, en el diccionario de la lengua española, significa acción y efecto de indemnizar.

Indemnizar, en los términos del mismo diccionario significa:

“Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica.”

Lo anterior guarda relación con la definición de indemnización de perjuicios contenida en el artículo 1613 del Código Civil que establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

En consecuencia, el derecho que se incorpora en la **Factura de Venta N° 16960** no corresponde a la venta o prestación de servicios y como tal no es válida por no reunir los requisitos establecidos en la ley.

De la literalidad de la **Factura de Venta N° 16960**, se advierte con mediana claridad de que esta **no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.** Por el contrario, como se constata de su literalidad, se predica del pago de las indemnizaciones Edificio Acciones y Valores según relación adjunta, no siendo este concepto uno de los autorizados en la ley para la expedición de este tipo de títulos valores.

En consecuencia, la Factura de Venta N° 16960, no validez por ser contraria al orden público, al haber se expedido contrariando la expresa prohibición contenida en el artículo 772 del C.Co. que establece que **NO podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito,** en concordancia con el artículo 620 del C.Co.

Lo anterior es reafirmado por el artículo 774 del C.Co. Modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que entre otras cosas

establece, que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en ese artículo** y en concordancia con el artículo 779 del C. Co. Modificado por el artículo 5º de la Ley 1231 de 2008, que obliga aplicar a las facturas de que trata la ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

Así las cosas, la factura de venta 16960 debe reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, es decir, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea, así como, en los términos del artículo 617 del Estatuto Tributario, entre otros requisitos, que contenga los apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

Si la **Factura de Venta N° 16960** no cumple con la totalidad de los requisitos formales, tal como lo establece el artículo 774 del C.Co. modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, no tendrá el carácter de título valor, en concordancia con lo establecido en el mismo sentido en el artículo 620 del C. Co.

- e) Defecto factico por acción: Al efectuarse por parte del Juez una errónea interpretación de una prueba que fue practicada en el proceso y no valorar en su integridad el acervo probatorio.

La juez de primera instancia efectuó una interpretación errónea o no tuvo en cuenta la afirmación efectuada dentro de la prueba practicada de interrogatorio de parte a mi cliente, donde se afirmó y explicó al despacho los motivos y finalidades de la suscripción del documento “Otro sí”.

Se dejó de lado la manifestación que hizo la Señora CLAUDIA BOTERO, bajo la gravedad de juramento sobre la información recaudada de los consejeros de administración, donde indicó que se firmó el “Otro sí” con la finalidad de evitar incumplimientos de la sociedad prohorizontal con sus empleados, razón que fue la base para que la copropiedad autorizara a la hoy demandante para que dedujeran directamente del valor de la factura mensual

el valor de salarios y prestaciones sociales, para que tuvieran en caja el valor a pagar y no se presentara excusa del no pago de estos rubros, pero en ningún aparte se relacionó un rubro o **concepto de indemnizaciones o liquidaciones laborales** que incluyeran valores generados por decisiones del empleador de terminar **contratos laborales** sin justa causa.

Con base en lo anterior la juez tuvo en cuenta el documento denominado “Otro sí” para dictar su sentencia condenatoria, afirmando que hace parte integral del contrato primigenio que si es ley para las partes, porque así lo indico la demandante, pero no tuvo en cuenta el párrafo de la cláusula octava dentro del contrato principal, donde se pacta por las partes y se reconoce que el contratista o administrador **actuaría como contratista independiente** y que el personal seria de su libre manejo y remoción, por lo cual **la terminación del contrato sin justa causa y sus consecuencias no pueden ser cargadas a mi cliente**, interpretando un documento a favor del demandante y dejando de lado el estudio y valoración de un interrogatorio de parte efectuado a la Sra. Claudia Botero, donde quedo claro el objetivo y la finalidad del documento “Otro sí”, testimonio que se presume fue mal interpretado o no se valoró completamente por el a-quo.

f) Errónea interpretación del concepto de nómina y prestación social

Inicio desglosando el concepto de nómina el cual comprende:

Es la suma de los registros financieros de los sueldos de los empleados, incluyendo los salarios, las bonificaciones y las deducciones.

En la contabilidad, la nómina se refiere a la cantidad pagada a los empleados por los servicios que prestaron durante un cierto período de tiempo.

Nótese su señoría que el concepto nomina no incluye indemnizaciones por despido sin justa causa, ya que este rubro no corresponde a sueldo, salarios, bonificaciones o deducciones.

Enuncio otro concepto de la página www.gerencie.com

Nomina: Se conoce por nómina los pagos mensuales o quincenales que las empresas o empleadores deben realizar a los trabajadores que tiene vinculados mediante contrato de trabajo, pagos que comprenden el salario,

comisiones, horas extras, recargos nocturnos, festivos, dominicales, descuentos, etc.¹

Su señoría es claro que dentro el concepto de nómina no está incluido en ningún aparte el concepto de indemnizaciones por despido sin justa causa y contrario a la mala interpretación del a-quo la nómina constituye pagos comunes que se deben efectuar a los trabajadores.

Una indemnización por despido sin justa causa, objeto de una mala decisión de terminación de un contrato es un valor que no está presupuestado dentro de una nómina, no es un valor o derecho cierto e indiscutible, contrario a ello es un valor o derecho incierto y discutible que no se presupuesta dentro de una nómina.

- Tampoco la indemnización está contemplada dentro del término salario, ya que las indemnizaciones por despido sin justa causa no constituyen salario por no tener una carácter remuneratorio sino al contrario resarcitorio.

Debemos traer a colación el concepto o definición de **prestaciones sociales**, esbozado por la Corte suprema de justicia:

“Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las **indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono**”.²

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 18 de 1985.

Con base en lo anterior el a-quo, desconoce el concepto de prestación social y enmarco el rubro de indemnización por despido sin justa causa, como una prestación social de manera errada.

Tambien es cuestionable que se lea el documento “Otro sí” por fragmentos sin tener en cuenta que el documento es claro en que serán reembolsables los gastos correspondientes a la nómina de los trabajadores del administrador

¹ <https://www.gerencie.com/nomina.html>

² Negrilla fuera del texto original.

(Es decir Sociedad Prohorizontal), que destina para atender los servicios de administración del edificio Corfinsura hoy (Acciones y valores).

Es claro a todas luces primero como se ha venido afirmando que una indemnización por despido sin justa causa no constituye, salarios o prestaciones y mucho menos conforma la nómina y por ultimo un rubro de este tipo no es para atender los servicios de administración. Una indemnización es un concepto derivado netamente para atender gastos generados a consecuencia de decisiones libres del empleador que no corresponden a la copropiedad por no tener nada que ver en la relación laboral que tenía su contratista y el personal a su cargo.

OTROSI - EDIFICIO CORFINSURA, EL CUAL SE MODIFICA LA CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL EDIFICIO CORFINSURA Y PROHORIZONTAL SOCIEDAD LTDA.-

Entre los suscritos a saber COPROPIEDAD EDIFICIO CORFINSURA, quien para los efectos del presente documento se llamará EL EDIFICIO y PROHORIZONTAL SOCIEDAD LTDA., se llamará EL ADMINISTRADOR, se ha modificado la Cláusula Octava del Contrato, a partir del primero (1º) de abril de dos mil cuatro (2004), así: EL EDIFICIO autoriza a EL ADMINISTRADOR, para que cargue a la cuenta de gastos reembolsables de la copropiedad y deduzca de los fondos respectivos de la misma, el valor de los sueldos, prestaciones sociales y cualquier otro concepto, correspondiente a la Nómina de los trabajadores de EL ADMINISTRADOR, que destina para atender los servicios de administración del EDIFICIO CORFINSURA, de acuerdo con las

Como también falla en que existe el preaviso en el contrato a término indefinido y que se debe llevar ante una instancia diferente a la civil, último punto en el cual si acierta, por cuanto este litigio para establecer o dirimir si un trabajador es acreedor o no del pago por parte de su empleador de una indemnización por despido sin justa causa le corresponde a un despacho de orden laboral y no civil.

Se puede verificar adicional a los presupuestos ya expuestos que la juez de primera instancia resolvió dentro de un proceso ejecutivo, los temas a tratar dentro de un proceso ordinario laboral que no le corresponden, saliéndose de su esfera de legislación.

El proceso laboral tiene como fin dirimir un conflicto derivado de una relación laboral como esclarecer si un trabajador tiene o no, derecho al reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa, derecho incierto y discutible y la respectiva responsabilidad de la empleadora de pagar este valor, para el caso en concreto le correspondería al Juez laboral estudiar si la sociedad Pro horizontal SAS adeudaba o no al trabajador la indemnización respectiva por

despido sin justa causa. Relación en la que mi cliente en la actualidad ha sido llamada a dos procesos y excluido en uno de ellos por el juez laboral en primera instancia y por el honorable tribunal superior de Bogotá sala laboral en sentencia del día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicado 38-2018-00209-01, por el magistrado MARCELIANO CHAVEZ AVILA, donde ratifica la decisión de primera instancia de excluir a la copropiedad ACCIONES Y VALORES de esta relación laboral, considerando que existió un contrato laboral solo entre el trabajador “IFTA” y PROHORIZONTAL SOCIEDAD SAS, fallo que ya se puede verificar por cuanto se encuentra anexo al proceso.

Sumado a lo anterior el a-quo no tuvo en cuenta que varias estas supuestas indemnizaciones ni siquiera fueron canceladas a los trabajadores de PROHORIZONTAL SOCIEDAD, por cuanto fueron reintegrados y no se causaron estos rubros, condenando a pagar valores no causados que ni siquiera nacieron a la vida jurídica y fueron extinguidos por el hecho de la continuación de la relación laboral entre empleador y trabajador

Con la decisión apelada y de la cual difiere la suscrita se está abriendo una puerta para que otras empresas tomen como base esta sentencia y los litigios en torno a una disputa por derechos laborales sean enfrascados en un título valor (Factura de venta), contando los días para que no sea devuelta y con la plena certeza de obtener una decisión favorable del mandamiento de pago.

Más preocupante el hecho de que por la falta de valoración de la pruebas concretas como el testimonio bajo la gravedad de juramento de la representante legal de la copropiedad sea dejado de lado y sin valoración; dando pie a que otras compañías que pretendan inducir al juez en error, creen o fabriquen pruebas a su favor enviando cualquier tipo de correspondencia sin cotejo o certificación, para luego usar esta guía de correo simple como prueba de envío del título valor sin que realmente tener certeza del contenido del sobre.

Reitero a su despacho que en el fallo antes mencionado de fecha 02 de agosto de 2021, el Tribunal confirmó la sentencia de segunda instancia ratificando que el único empleador del señor IVAN TREBILCOCK era la sociedad PROHORIZONTAL, por tanto tenía que cancelar directamente estos valores correspondientes a acreencias de tipo laboral por decisiones que tomo como empleadora asumiendo el riesgo. Sentencia que se emitió con base en el estudio de testimonios que aportó esta parte como demandada también en el mencionado proceso, pruebas de orden laboral que se aportaron en este proceso laboral toda vez que este era el escenario preciso

para estudiar temas laborales y no como erradamente lo hizo la juez del a-quo creando jurisprudencia en el sentido de condenar a mi poderdante a pagar la factura de venta por considerar que el concepto de **nómina o prestaciones sociales** incluye las indemnizaciones sin justa causa. Peor aun desconociendo la posición de empleador de la sociedad Prohorizontal SAS y dando a mi cliente la posición de empleador también que en ningún caso existió y para culminar con los errores jurídicos encasillando una indemnización por despido sin justa causa como un servicio prestado por Prohorizontal a mi cliente cuando esto no lo fue claramente.

Como se advierte esta premisa de que el otro si contempla el pago de derechos de tipo laboral como indemnizaciones por despido sin justa causa (Derechos inciertos y discutibles), no está plenamente demostrada por cuanto está soportada en el documento “Otro sí” que no indica expresamente la palabra indemnizaciones futuras que se deban pagar por orden judicial o indemnizaciones por despidos sin justa causa.

Por lo tanto, al no existir prueba adicional que demuestre que mi prohijada sería responsable de obligaciones de tipo laboral o documento expresamente firmado por las partes que así lo aceptara, mal puede la juez 56 civil municipal de Bogotá, considerar este documento “Otro sí” a condición favorable de la demandante, desconociendo el contrato principal, condenando al pago de una suma no adeudada, siendo así, la sentencia impugnada debe ser revocada y por el contrario declarar las excepciones propuestas por esta parte demandada probadas.

Como mal lo interpreta el a-quo la totalidad de la defensa de la pasiva no se fundamenta solo en que la factura contiene un objeto ilícito, contrario a ello hay más argumentos de defensa que se presentaron en tiempo y fueron dejados de lado por el despacho sin estudio para dictar sentencia, así como pruebas adicionales que tampoco fueron analizadas a fondo, como los testimonios e interrogatorios de parte efectuados a las representantes legales de la demandante y de la copropiedad que represento.

2. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el caso concreto, la jueza 56 civil municipal de Bogotá, entre otras, sin realizar análisis individual de cada una de las excepciones propuestas, sin estar plenamente demostrado, condeno a mi poderdante al pago de

obligaciones de tipo laboral de la demandante con sus empleados directos como se verifica con los contratos laborales obrantes en el proceso.

De otra parte, omite hacer un análisis detallado de los términos destacados en el documento “Otro sí”, erróneamente califica la indemnización como una prestación social y califica la decisión tomada por la demandante como respuesta de una orden de la copropiedad como mandatario sin el correspondiente preaviso, **interpretación errónea**, no solo porque el contrato a término indefinido no trae consigo la Figura de preaviso, ni tampoco fue una decisión de mi cliente la terminación del contrato laboral, como sí lo fue, la del contrato civil entre las partes en litigio.

3. LO DEMOSTRADO EN EL PRESENTE PROCESO

Dentro del presente proceso está plenamente demostrados los siguientes aspectos:

1.- EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

De conformidad con los hechos de la demanda, la contestación de la demanda, el documento o contrato de prestación de servicios y la confesión de la representante legal de la demandante ha quedado claro que la relación comercial que existió siempre entre las partes fue de carácter civil, regida por un contrato anexo de prestación de servicios de administración y no como mandataria o ejerciendo labores de temporal.

Ellos mismos es decir la sociedad **PROHORIZONTAL SAS**, contrataba, afiliaba a prestaciones sociales a su personal, cancelaba la nómina correspondiente, emitía documentos de descargos como empleadora dentro de la relación laboral con sus empleados, por lo tanto existe plena certeza de la existencia de la contratación laboral entre prohorizontal y sus empleados.

También existe plena certeza de la celebración válida de los contratos de prestación de servicios celebrados y el “Otro sí” al contrato principal, los cuales son ley para las partes.

Por lo tanto, solicito a su honorable despacho, que mediante sentencia se declare la existencia de los contratos de prestación de servicios que no obliga a la copropiedad al pago por concepto de indemnizaciones derivada de una relación laboral entre empleador (Sociedad prohorizontal SAS) y cada uno de

sus empleados respectivos y en consecuencia revocar el fallo de primera instancia.

4.- PRUEBAS

Solicito sean valoradas como pruebas las aportadas al proceso respectivo.

5.- SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al juez civil del circuito:

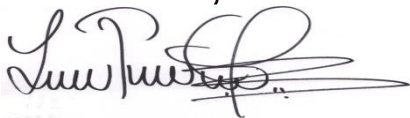
1. Que revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia acceda a declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte demandada y no se acceda a las pretensiones propuestas en el escrito de demanda inicial por la sociedad prohorizontal SAS.
2. Condenar en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la demandante.

6.- NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita recibirán notificaciones en la Carrera 5 No 16-14 oficina 303, de la ciudad de Bogotá, o en la secretaria de su despacho o a través del correo electrónico paolagracia@gmail.com.

Del honorable Juez,

Atentamente,



JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA

C.C. No. 53032847 de Bogotá

T.P. No 191.653 del C. S. de la J.

paolagracia@gmail.com

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Re: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RADICADO 11001400305620190008501

PB

PAOLA GRACIA BAUTISTA
<paolagracia@gmail.com>

Mar 5/10/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; asuntosjudiciales@delvastoyperzabogados.com

SUSTENTACION RECURS...

490 KB

Honorable Juez
Dra. ALBA LUCIA GOYENECHÉ
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Sustentación Recurso de apelación
Radicado 110014003056-**2019-00085-01**
Ejecutivo Singular de menor cuantía
De: **PROHORIZONTAL SOCIEDAD S.A.S**
Contra: **EDIFICIO ACCIONES Y VALORES**
PROPIEDAD HORIZONTAL

Buenas tardes me permito adjutar escrito con sustentación al recurso de apelación interpuesto en preterita oportunidad.

Cordialmente,

JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA
Abogada U.C.C

Especializada en derecho laboral y seguridad social
Cel. 3138373032

--

Cordialmente,

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110014003056201900085-01

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P.

Inicia: 11 - 10 - 2021 a las 8 A.M.

Finaliza: 13- 10- 2021 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario